



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00561 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CHEVYPLAN S. A. contra el señor GERARDO ALONSO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$12.140.038** por concepto de capital contenido en el pagaré 209080 obrante a folios 32 y 33 del expediente, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 11 de octubre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$800.108** por concepto de gastos de primas de seguros de vida.
- **\$261.082** por concepto de intereses de mora generados hasta la fecha de diligenciamiento del título valor base de recaudo, esto es, 10 de octubre de 2020, a que hace referencia el pagaré citado.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, con T. P. Nro. 175.761, del C. S. de la J. Igualmente, se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite DEPENDENCIA JUDICIAL, del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 126 de diciembre 16 de 2020

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1755a094f4c4ea044094c42a98907020319be95e39d9f972ba9d08f6c6cedf1

Documento generado en 15/12/2020 01:59:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>